

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/06/15  
Dra. Daniela Ivana Galo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



## Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 1957 /15

Buenos Aires, 26 de junio de 2015.

### VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 110 del M.P.F.N., convocado por la Resolución PGN N° 3284/14 de la Procuración General de la Nación para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Fiscalía N°2); dos (2) vacantes de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata (Fiscalías N° 2 y 3), una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Fiscalía N° 2) — todas ellas de la provincia de Buenos Aires—; una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, provincia homónima (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N°2); una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, provincia homónima (Fiscalía N° 2) y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, provincia homónima (Fiscalía N° 2);

### Y CONSIDERANDO QUE:

#### 1) Jurados y Juristas designados/as

Conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 de la Resolución PGN N° 3284/14 — de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución PGN N° 171/15—, fueron designados para integrar el Jurado del Concurso N° 110 del M.P.F., los señores Fiscales Generales doctores, Jorge Auat — vocal titular (1)—, Miguel A. Palazzani — vocal titular (2)—, Marcelo Colombo — vocal titular (3)—, Carlos Gonella — vocal titular (4)—, Adrián García Lois — vocal suplente (1)—, Federico Carniel — vocal suplente (2)—, Mario Sabas Herrera — vocal suplente (3)—, Rubén González Glaría — vocal suplente (4)— y Horacio Arranz — vocal suplente (5)—.

A su vez, tal como lo establece el artículo 8 de la Resolución PGN N° 3284/14 — conforme rectificación dispuesta en el artículo 1° de la Resolución PGN N° 171/15—, fue designado en calidad de Jurista invitado titular el doctor Hugo

Cañón, y según el artículo 2º de la Resolución PGN N° 171/15, fue designado el doctor Carlos Alberto Mahiques en calidad de Jurista invitado suplente.

## 2) Excusaciones y recusaciones presentadas

I. Tras tomar conocimiento de su designación en calidad de Jurista invitado titular, el doctor Hugo Cañón, presentó con fecha 29 de abril de 2015, el escrito agregado a fs. 28 de las actuaciones del concurso, solicitando se lo excuse de intervenir en tal carácter, en atención a lo dispuesto por el artículo 26 última parte del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14 — en adelante “Reglamento de Concursos”—), en razón que “(...) *advierto que en el sitio 18 de la nómina se encuentra inscripta la doctora Susana Graciela Calcinelli, quien se desempeñó en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Bahía Blanca de la que fue titular, durante el período comprendido entre los años 1990 y 2004, es decir por un plazo mayor al de diez años fijado como causal especial de excusación (segundo párrafo del art. 26 de la Resolución PGN 751/13) (...)*”.

II. Mediante el escrito presentado en fecha 5 de mayo de 2015, agregado a fs. 32/36 de las actuaciones, dirigido a la “(...) *Sra. Presidente del Tribunal*” y titulado “*Invita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de amparo y Caso federal*”, el doctor Patricio Luis Hughes, invocando su carácter de inscripto, invitó a excusarse y supletoriamente, recusó a la suscripta y “(...) *a la totalidad de los vocales titulares y suplentes del Tribunal (...)*” y “(...) *a los juristas invitados titular y suplente (...)*”. Asimismo solicitó “(...) *se declare la nulidad del art. 7mo de la Resolución PGN 751/13 (...)*”.

El Dr. Hughes manifiesta que la causa en la que se sostiene la primera de sus peticiones es la supuesta inconstitucionalidad del art. 7 del Reglamento de concursos, por no garantizar la imparcialidad del Tribunal. Argumenta las diferencias con los regímenes del Ministerio Público de la Defensa y las Resoluciones PGN N° 74 y 76 de 2012. También plantea la nulidad del Reglamento de Concursos, por cuanto la fundamentación de dicho acto es, en realidad, aparente y arbitraria, lo que contraría, según el postulante, lo expresamente ordenado por la ley n° 19.549.

Manifiesta el doctor Hughes que en razón de este vicio esencial del Reglamento aplicable, también sería nula la Resolución de Convocatoria (tanto la PGN N° 3285/14 y PGN N° 168/15).

Por lo demás, alega “(...) *fundado temor de parcialidad (...)*” que le “(...) *genera ... la intervención de miembros del tribunal y juristas invitados merced a una regla de*

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20/05/15  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gral. de la Nación



## Procuración General de la Nación

designación que no cumple con los mínimos estándares de transparencia y de imparcialidad (...)."

Respecto de las causales de excusación y recusación manifiesta que considera *aplicable* la causal del debido 'decoro y delicadeza' previstos en el artículo 30 del CPCC.

Expone también como antecedentes aplicables los acaecidos en el marco de los Concursos n° 89 y 96 de este Ministerio Público Fiscal, y funda su planteo en los artículos 16, 18 y 75, inciso 22, de la Constitución, en los artículos de la ley n° 19.549 ya mencionados, en doctrina y jurisprudencia que cita y transcribe en lo pertinente. Concluye solicitando que se restablezca el sistema de sorteo público, "(...) *que sean impuestos (...)*" de su escrito, los miembros del Tribunal y Juristas invitados, se realicen nuevas designaciones de jurados y juristas, se declare la nulidad del artículo 7 de la Resolución PGN N° 751/13, y formula reserva del caso federal y de recurrir a la justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

III. Por su parte, con fecha 6 de mayo de 2015, el señor Fiscal General doctor Carlos Gonella presentó el escrito agregado a fs. 37 de las actuaciones, a fin de plantear su excusación para intervenir en calidad de vocal del Tribunal evaluador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal (conf. Res. PGN N° 751/13 y 307/14), dado que "(...) *en la lista de personas inscriptas se encuentra el Dr. Carlos Facundo Trotta quien actualmente se desempeña como Fiscal General subrogante en la Fiscalía General N°2 ante los Tribunales Orales Federales de Córdoba de la cual soy titular, y con anterioridad como secretario de la misma mientras yo ejercí el cargo de Fiscal subrogante. Dicha circunstancia obliga a apartarme de la función que se me asignara en virtud de la causal especial de excusación preüsta en el segundo párrafo de la norma mencionada, que establece lo siguiente: "Especialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas laborase bajo su órbita directa de actuación"*".

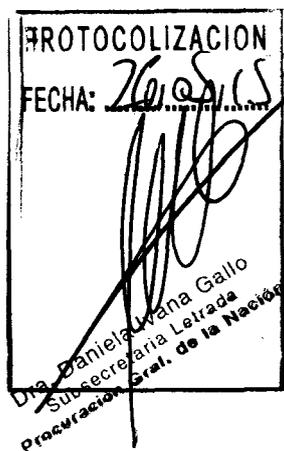
IV. Con fecha 8 de mayo de 2015, el doctor Ignacio Rodríguez Varela, invocando su carácter de inscripto en el concurso presentó el escrito agregado a fs. 38/45, dirigido a la "Sra. Presidente del Tribunal", titulado: "*Imita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reserva de amparo y caso federal*", en el cual manifestó "*imito a excusarse y, supletoriamente, recuso a la Señora Presidente del Tribunal examinador y Procuradora General de la Nación, Doctora Alejandra Gils Carbó, a la totalidad de los vocales titulares y suplente del Tribunal, Doctores Jorge Auat, Miguel A. Palazzani, Marcelo Colombo, Carlos*

*Gonella, Adrián García Lois, Federico Carniel, Mario Sabas Herrera, Rubén González Glaria y Horacio Arraraz y a los juristas invitados titular y suplente, Doctores Hugo Cañón y Alberto Carlos Mahiques”.*

Como fundamento de sus planteos, el postulante invoca, en primer término, también la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 7 del Reglamento de Concursos, por implicar una vulneración a la garantía de imparcialidad, un “*inexplicable e intempestivo retroceso*” y contener, según el postulante, motivación aparente. En términos similares al doctor Hughes alega las diferencias con los regímenes de designación de miembros del Tribunal establecidos por el Ministerio Público de la Defensa y por las Resoluciones PGN N° 74 y 76/2012. Señala que en razón del vicio esencial del reglamento vigente, resulta nula la designación de los miembros del Tribunal del concurso y juristas invitados.

Añade que había interpuesto acciones de amparo que se encuentran en trámite.

En segundo lugar plantea recusaciones específicas respecto de la Sra. Procuradora General y el doctor Auat, por un lado; y respecto del doctor Gonella, por otro, y vincula el supuesto temor de parcialidad en la actuación de estos magistrados respecto del juicio político que se llevó adelante contra el fiscal José María Campagnoli. En tal sentido, recuerda al Tribunal que “(...) *entre los antecedentes informados por este concursante se encuentra mi desempeño como Secretario de Fiscalía General en la Secretaría de Investigaciones Penales (...)*”, que “(...) *Entre las labores desarrolladas por dicha oficina, como lo he explicado e ilustrado en mi presentación al concurso con copia certificada de los dos dictámenes principales (del 22 de mayo y del 19 de junio de 2013) (...)*”, y que en tal carácter, intervino en “(...) *la investigación conocida como ‘Caso Federico Elaskar/Lázaro Báez (...)*”, que en ellos se documenta, conocida como “Caso Federico Elaskar/Lázaro Baez”. Al respecto, argumenta que tanto la Procuradora como el fiscal Auat — en carácter de miembro suplente del Tribunal de Enjuiciamiento—, como el doctor Gonella han tenido cierta participación en el caso, de modo que han realizado cierta valoración jurídica y técnico-administrativa de su trabajo como funcionario de la S.I.P.E. Sostiene que esta evaluación “*constituye una de las atribuciones del Tribunal examinador en este concurso N° 109*” (sic), lo que justifica, a su entender, que existió prejuicio. En tal sentido, reproduce párrafos del Consejo Evaluador, de la Resolución de la Procuradora General — todos ellos vinculados al proceso disciplinario contra el fiscal Campagnoli— y sostiene que “*estos juicios fueron luego*



## *Procuración General de la Nación*

recogidos por quienes desempeñaron el rol acusador en el enjuiciamiento del Doctor José María Campagnoli, así como por los miembros del Tribunal de enjuiciamiento quienes dispusieron en apenas 48 horas hábiles la suspensión y reducción de haberes del magistrado acusado”. Respecto al doctor Gonella alega que “las labores de la Procelac por un lado y de la SIPE junto a Campagnoli, por el otro, han merecido juicios dispares y constituyen una suerte de paradigmas encontrados sobre lo que, a juicio de terceros, debe ser o debió haber sido la investigación sobre los mismos hechos o, al menos, parte de ellos”.

El postulante consideró aplicable “(...) lo dispuesto en el inciso 7mo del artículo 17 del CPCC (...)”, así como el art. 30 del CPCC. En apoyo a su tesis, citó diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales nacionales e invocó las resoluciones dictadas en el marco de los concursos n° 89 y 96.

El postulante advierte que su presentación “(...) implica la petición para que se modifique el sistema de designación de los jurados, se restablezca el que fue derogado en violación de los principios de progresividad y de no regresividad en materia de derechos humanos — en este caso mayor transparencia e imparcialidad del juzgador e igualdad en el acceso a cargos públicos— y se designen nuevos miembros del tribunal y juristas imitados (...)”. Y por último también requiere que “(...) sean impuestos de este escrito los restantes miembros del Tribunal y juristas imitados”, y para el caso que los magistrados y juristas recusados no aceptaran la invitación a excusarse, promovió su recusación, ofreció prueba documental y testimonial e hizo reserva del caso federal y de recurrir en amparo de sus derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

V. Por su parte, con fecha 8 de mayo de 2015, el doctor Juan H. de Césarís, en su condición de concursante, presentó el escrito agregado a fs. 46/49 de las actuaciones del proceso de selección, dirigido a la señora ‘Presidenta del Tribunal’, titulado: “Solicita reforma del reglamento. Propone se excusen. Subsidiariamente recusa. Reservas de amparo y caso federal”.

A modo de introducción a sus planteos, el doctor De Césarís sostiene que tal como resulta de la página web del Ministerio Público Fiscal “(...) en el marco del Estado de Derecho deben extremarse los recaudos para asegurar procesos de selección de magistrados y magistradas —en este caso de fiscales nacionales y federales— ágiles, transparentes, objetivos y que garanticen el debido proceso y la igualdad de oportunidades a todas las personas idóneas interesadas en acceder a tales cargos (...)”, “(...) El sistema de concursos ... se destaca por su objetividad, al no contemplar —como sí lo hacen otros procesos de selección de jueces o fiscales— criterios de evaluación

*subjetivos (...)*”.

Seguidamente manifestó que, a su juicio, la reforma producida en el Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13), “(...) *ha provocado una involución sustancial en lo que hace a las garantías de objetividad y transparencia del sistema*”, ello por cuanto a su criterio, el artículo 7, que modifica el sistema anterior, “(...) *le otorga a la Autoridad un manejo discrecional de selección del Tribunal evaluador (...)*.”, y sostiene que ello constituye “una abierta involución” en este aspecto.

Luego propuso el apartamiento de esta Procuradora General y del Dr. Carlos Gonella. Respecto de la suscripta, lo fundamenta en que ésta había designado (por Resolución MP N° 3261/2014) en carácter de subrogante en la Fiscalía General N° 2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, habilitada por esta misma resolución, al doctor Enrique Senestrari, inscripto en este concurso. Agrego que también eligió al doctor Senestrari entre los demás fiscales de esa jurisdicción — incluidos fiscales generales— para asignarles funciones de coordinación del distrito fiscal Córdoba creado por la Resolución PGN N° 2739/13. Refirió por ultimo que él se desempeña como secretario del Fiscal General Alberto Lozada, quien firmo — junto a otros— la acción de amparo que prosperó contra la citada Resolución MP N° 3261/14.

Asimismo, respecto del doctor Gonella, el postulante planteó que debe excusarse, por cuanto “(...) *formalizó denuncia administrativa en su contra, instalando la hipótesis, que fuera a la postre desestimada, de haber intentado entorpecer su actuación, en ese entonces como Fiscal General subrogante, en uno de los juicios en contra del represor Luciano B. Menéndez (...)*” y además “(...) *atento la estrecha relación con uno de los concursantes, el Dr. Carlos Facundo Trotta (Nro 91), actual Fiscal General Subrogante de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Nro 2 de Córdoba*”, a la que califica como “amistad directa” y que habría fundamentado las solicitudes de designación del doctor Trotta en distintos cargos y funciones en el M.P.F. por parte del doctor Gonella.

Con respecto a los “demás miembros titulares del Concurso”, el doctor De Césaris manifiesta que “(...) *Al no ser la conformación del Tribunal evaluador producto de un sorteo, instancia que brindaría garantía de imparcialidad al proceso; y encontrándose como es de público conocimiento ciertas fracturas circunstanciales dentro del Ministerio Público, influidas por la naciente Asociación Civil ‘Justicia Legítima’, aparece como el mejor reaseguro de objetividad, que quienes conforman este Tribunal evaluador y son manifiestos adherentes a esa Agrupación, se inhiban de intervenir, en tanto se constata un número significativo de postulantes al Concurso 110*

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20/05/15  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación

## Procuración General de la Nación

que también forman parte de esa Entidad (... )”.

En sustento de sus planteos invoca otros regímenes de designación de jurados, así como las resoluciones dictadas ante planteos recusatorios fundados en el ‘temor de parcialidad’ de los jurados, formulados en los Concursos N° 89, 96 y 103.

Concluyó su planteo solicitando se proceda a la reforma del art. 7 del Reglamento de Concursos, se proceda al sorteo para la conformación de un nuevo Tribunal, subsidiariamente se consideren los planteos particulares, y se tenga por efectuada la reserva para insistir en sus peticiones mediante acción de amparo y eventual instancia extraordinaria, para lo cual deja planteada la reserva del caso federal.

### 3) Resolución del Procurador General sustituto. Rechazo a la recusación interpuesta

En atención a que las presentaciones de los doctores Patricio Luis Hughes (fs. 32/36), Ignacio Rodríguez Varela (fs. 38/45) y Juan H. De Césarís (fs. 46/49) invitaron a excusarse y, subsidiariamente, recusaron a la suscripta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la ley n° 24.946, mediante proveído de fecha 8 de junio de 2015, se dispuso el pase de las actuaciones a conocimiento y decisión del señor Procurador Fiscal ante la CSJN doctor Eduardo E. Casal (fs. 284/285).

Mediante Resolución PGN N° 1845/15 de fecha 22 de junio de 2015, el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Ezequiel Casal, resolvió no hacer lugar a los planteos de recusación respecto de la Procuradora General.

Por ello, la suscripta se encuentra habilitada para resolver los planteos excusatorios y recusatorios deducidos contra los miembros del Tribunal Evaluador y Juristas invitados.

### 4) Consideraciones generales

Según lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Concursos, las causales de excusación de las/os jurados y juristas invitadas/os, son las contempladas en los artículos 17 y 30 del C.P.C.C.N., además de las expresamente previstas en el segundo párrafo de la norma reglamentaria que dispone que “[e]specialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos (2) años antes o por un plazo mayor de diez (10) años”.

En relación con estos planteos, en primer término, ha de señalarse que, a juicio de esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Ello es así por cuanto la obligatoriedad de la intervención de las/os magistradas/os en todos los casos que son de su competencia constituye un principio general. Por tal razón, este deber solo puede dispensarse cuando existe una causal suficiente, fundada en una norma que, por su tipo y valor jurídico, justifique el apartamiento de la persona llamada a intervenir.

Este criterio restrictivo, que se mantiene vigente, de modo ininterrumpido desde hace más de nueve años, se acentúa en el caso de los concursos de fiscales por las características que les otorga la ley n° 24.946. En efecto, esta norma establece que se trata de procesos públicos — siendo la publicidad una garantía suficiente de transparencia que posibilita el control por parte de la ciudadanía— y los tribunales ante los cuales se sustancian son órganos colegiados integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con jerarquía no inferior a fiscal general y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6).

De ello corresponde concluir que, por el modo de composición de los tribunales, se ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y equitativa por parte de los jurados. En efecto, ello es así, tanto por la cantidad de miembros, lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana, como por la jerarquía que ostentan las/os magistradas/os que los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República. La ley, al decidir de esa manera, ya tuvo en cuenta que pueden existir vínculos de conocimiento entre sus miembros y los concursantes, nacidos de las relaciones funcionales y académicas, que incluso, a partir del trato frecuente y cotidiano, pueden excederlas.

Por último, cabe mencionar que a los reaseguros previstos por la ley, se le suma, por vía reglamentaria, la designación, por la Procuradora General de la Nación, de una/un jurista invitada/o, de amplia y reconocida trayectoria, profesor/a de una universidad pública o representante de una institución especializada en

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26.05.15  
  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



## *Procuración General de la Nación*

administración de justicia, ajena/o al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, que si bien no es vinculante para el Tribunal Evaluador, debe ser tenida en cuenta y, en su caso, fundamentar el apartamiento de su dictamen. En atención a las distintas características y funciones de dicha figura, al momento de resolver las excusaciones o recusaciones que pueden plantearse a su respecto, no se aplica el mismo criterio de interpretación de las causales previstas en la reglamentación que en relación a los/as Jurados.

Sentado lo anterior, y por razones metodológicas, se pasará a dar respuesta, en primer lugar, a los pedidos de excusación presentados por el Fiscal General doctor Carlos Gonella, en su calidad de vocal titular (4) del Tribunal y por el doctor Hugo Cañón, en su condición de Jurista invitado titular. En segundo lugar, se analizarán los planteos recusatorios generales — respecto de todos los miembros del Tribunal y Juristas invitados— fundados en la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 7 del Reglamento de Concursos, así como también la nulidad de las resoluciones de convocatoria a este concurso, deducidas por los doctores Hughes, Rodríguez Varela y De Césarís. En tercer lugar, se resolverán las recusaciones deducidas por el doctor Rodríguez Varela en relación a los doctores Auat y Gonella por el alegado prejuzgamiento que los citados magistrados habrían efectuado en relación a sus labores como secretario de la SIPE. Y, por último, se resolverá la recusación planteada por el concursante De Césarís contra el doctor Gonella por haber instado actuaciones disciplinarias en su contra.

### **5) Resolución de los planteos de excusación**

Dado que las relaciones funcionales con las personas que mencionan, invocadas tanto por el señor Fiscal General doctor Carlos Gonella, como por el doctor Hugo Cañón, encuadran en el supuesto expresamente previsto en el artículo 26 segundo párrafo, del Reglamento de Concursos, corresponde dejar sin efecto sus designaciones como vocal titular (4) del Tribunal evaluador y Jurista invitado titular del Concurso N° 110, respectivamente.

### **6) Resolución de los planteos de recusación**

Previo a dar tratamiento a los planteos de recusación deducidos por los doctores Patricio Luis Hughes, Ignacio Rodríguez Varela y Juan H. De Césarís en

relación a la totalidad de los vocales del Tribunal Evaluador y juristas invitados del Concurso N° 110, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de traslado a todos ellos instada por los doctores Hughes e Ignacio Rodríguez Varela. En tal sentido, no debe hacerse lugar a la solicitud por cuanto dicha instancia no se encuentra prevista en el Reglamento de Concursos, que únicamente remite al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo atinente a las causales de excusación y recusación (art. 27 del Reglamento de Concursos vigente), pero no respecto al procedimiento a aplicar para su resolución.

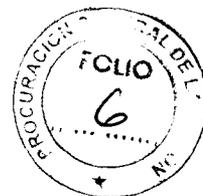
En relación con la invitación y propuesta a excusarse formulada por los tres concursantes dirigida a los vocales y juristas designados en el presente concurso, debe advertirse que el plazo previsto en artículo 26 del Reglamento de Concursos para la instancia de excusaciones se encuentra vencido, sin que aquéllos hubieren interpuesto planteo alguno en este sentido, a excepción del señor Fiscal General doctor Carlos Gonela, por una causal distinta a las invocadas en sus peticiones por los doctores Hughes, Rodríguez Varela y De Césarís, conforme lo antes expuesto.

Es importante aclarar asimismo que se advierte que las alegaciones planteadas por los postulantes son de idéntico tenor a las expuestas para sostener la recusación y excusación de la suscripta. En tales condiciones, en todo lo pertinente, incumbe remitir, en mérito a la brevedad, a los fundamentos vertidos en la Resolución PGN N° 1845/15 de fecha 22 de junio de 2015, los que se tienen por reproducidos como integrantes de la presente.

*i. Planteos basados en la supuesta inconstitucionalidad y nulidad del Reglamento de Concursos y de las Resoluciones PGN N° 3285/14 y N° 168/15*

En relación con los planteos de inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento de Concursos y de nulidad de dicha norma y de los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución PGN N° 3285/14 — conforme rectificación dispuesta por el artículo 1° de la Resolución PGN N° 171/15 y del artículo 2° de la Resolución PGN N° 171/15— de designación de los vocales del Tribunal evaluador y Juristas invitados, deducidos por los concursantes doctores Hughes y Rodríguez Varela, cuyo análisis y tratamiento abarca el planteo del doctor De Césarís — pues también propugna la derogación del art. 7 del Reglamento de Concursos y la selección de los jurados y juristas invitados por sorteo—, no vislumbro que el modo en que han sido designados afecte la transparencia del proceso y menos aún, el derecho de igualdad,

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20/05/15  
Dra. Daniza Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Fiscal de la Nación



## Procuración General de la Nación

ni que dé lugar al temor de parcialidad que aducen los concursantes.

En este sentido, toda vez que el régimen de designación de magistrados/as establecido por el Reglamento de Concursos vigente se adecúa estrictamente a lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley n° 24.946, el invocado “temor de parcialidad” no puede prosperar por cuanto no existen elementos para sostener que se encuentre afectada la imparcialidad de los miembros del Tribunal evaluador ni de los juristas o la transparencia del concurso.

Por lo demás, los planteos deducidos por los concursantes resultan carentes de razones o motivos idóneos que justifiquen, en cada uno de los casos, en qué consistiría la falta de confianza hacia los miembros del Tribunal evaluador y los juristas invitados, y parecen estar más dirigidos a entorpecer el trámite del presente concurso en perjuicio del resto de las/os postulantes y, en definitiva, del interés público comprometido en el normal desarrollo de los mecanismos institucionales tendientes a designar magistradas/os.

No obstante, a mayor abundamiento, se argumentará que el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal es plenamente válido y constitucional. En efecto, el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación regula el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946), que dispone que el Tribunal se integrará — además del presidente— “*con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso c) de los artículos 3° y 4°, los cuales serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir*”.

Los artículos 7 y 8 del Reglamento de Concursos reproducen casi idénticamente los términos del artículo 6 de la ley n° 24.946, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por los peticionantes.

En tales condiciones, el artículo 6 de la LOMP define la cantidad de magistrados/as que deben conformarlo y la jerarquía que deben revestir, indicando que serán “escogidos” — no sorteados o desinsaculados— con la preferencia allí indicada. El vocablo “escogidos” utilizado por la disposición no habilita a sostener que exista una obligación de realizar un sorteo a fin de conformar el Tribunal evaluador, como garantía de imparcialidad y transparencia. Vale aclarar que, en este punto, el Reglamento de Concursos vigente no estableció modificaciones respecto de las regulaciones anteriores desde la instauración del sistema por la LOMP (ver Resoluciones PGN N° 61/98, 119/03, 101/04 y 101/07).

Contrariamente a lo alegado por los postulantes, la ley n° 24.946 otorga a la titular del organismo discrecionalidad en la determinación de la forma en que se escogerán dichos magistrados. De este modo, para la designación de los/as integrantes del Tribunal evaluador, la Procuradora General puede tomar en consideración múltiples factores tales como la cantidad de concursos en los que los/as magistrados/as ya participaron o el cúmulo de trabajo que tienen en sus respectivas dependencias, la circunstancia de tener otras unidades o fiscalías transitoriamente a cargo además de la propia o la necesidad de velar por un adecuado equilibrio de género entre los/as jurados — entre muchos otros—, que son cuestiones inherentes a la organización interna de la institución y por cuyo adecuado funcionamiento debe velar.

No se advierte entonces por qué sería menos transparente un procedimiento de selección de miembros del Tribunal evaluador similar al utilizado hasta ese momento en todos los concursos sustanciados desde la implementación del sistema de concursos de oposición y antecedentes del Ministerio Público Fiscal — en varios de los cuales, por ejemplo, el doctor Ignacio Rodríguez Varela participó y en algunos resultó ternado, como en el caso del Concurso N° 71, sin haber formulado entonces planteo impugnatorio alguno— .

Por otra parte, no puede soslayarse que las Resoluciones N° 74/12 y N° 76/12 invocadas por los solicitantes no sólo nunca fueron aplicadas sino que emanaron de un Procurador General Sustituto, con facultades limitadas para adoptar este tipo de resoluciones. A su vez, omiten los concursantes explicitar que el régimen establecido por aquellas resoluciones asignó un rol calificado para el Presidente del Tribunal evaluador, que debía emitir su voto antes del dictamen del jurista y del resto del Tribunal, aspectos “regresivos” — en palabras de los postulantes—, que fueron derogados por el Reglamento hoy vigente.

Conforme lo expuesto en los considerandos de la Resolución PGN N° 751/13, la reforma de la normativa de concursos se motivó en las razones objetivas allí explicitadas: las dificultades observadas en los concursos sustanciados hasta ese momento, bajo el régimen establecido en la Resolución PGN N° 101/07, “(...) como la demora en su tramitación así como la necesidad de actualizar los criterios de evaluación, los cuales no resultan adecuados a los fines institucionales (...)”, lo que justificó la realización de las modificaciones introducidas para “(...) fortalecer aún más sus características de objetividad y transparencia (...)” (párr. tercero, cap. IV del Reglamento vigente).

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 20.05.13  
Dra. Daniela Ivana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración Gral. de la Nación

*Procuración General de la Nación*

En este sentido, entre las modificaciones incorporadas en lo que respecta a la integración de los Tribunales evaluadores, y a fin de asegurar su imparcialidad (conf. punto 5, cap. VI), se eliminó el requisito hasta ese entonces vigente de elegir a sus integrantes otorgando preferencia a los fiscales que se encuentren en la misma jurisdicción territorial de la vacante a concursar — requisito que, por otra parte, mantenían las Resoluciones PGN N° 74 y 76/12 que, como ya se explicitó, jamás se aplicaron— .

Con base en lo expuesto, corresponde concluir que la Resolución PGN N° 751/13, se encuentra debidamente motivada y que existe correlación lógica entre las razones invocadas para su dictado y las regulaciones allí establecidas, quedando descartados los planteos de nulidad por “motivación aparente” y/o “contradictoria”.

En otro orden de ideas, en relación con la alegada vulneración del principio de igualdad — en atención a que en el Ministerio Público de la Defensa la integración de los tribunales evaluadores para los concursos se realiza mediante sorteo— , no resulta viable la equiparación de regímenes por cuanto ese Reglamento fue dictado por la máxima autoridad de otro organismo — Defensoría General de la Nación— para la selección de los/as magistrados/as que los conforman, en ejercicio de sus potestades reglamentarias.

Así es que la pretendida equiparación no es procedente porque supondría quitar autonomía a cada uno de los organismos para el ejercicio de sus potestades reglamentarias, vulnerando la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, y dado que no solo debería extenderse a la forma de designación de los miembros del tribunal sino — en su caso— a la totalidad del procedimiento, el que debería ser igual en todos los ámbitos.

En este sentido, corresponde mencionar algunas diferencias tales como que el régimen de selección de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal no prevé instancias de evaluación subjetivas (como las entrevistas), que sí contempla, por ej., el Consejo de la Magistratura. A su vez, el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal establece que en todos los casos intervendrá un Jurista invitado — mientras que en el Ministerio Público de la Defensa, solo en los casos en que lo decida la Defensora General—. Debe notarse también que los procedimientos en cuestión establecen instancias diferenciadas para las pruebas de oposición escrita y oral, y puntuaciones distintas para los antecedentes y para los exámenes de oposición.

Asimismo, se advierte que incluso mediante el empleo de un mecanismo de designación por sorteo público tampoco se encuentra garantizada la imparcialidad de los miembros del Tribunal, en tanto de aquél podrían resultar designadas personas que poseen algún interés particular con alguno de las/os concursantes.

También corresponde rechazar la solicitud formulada por el concursante doctor De Césarís, en el sentido de que a los fines de la garantía de imparcialidad y de objetividad, deberían inhibirse de intervenir “(...) quienes conforman este Tribunal evaluador y son manifiestos adherentes (...)” a la Asociación Civil “Justicia Legítima”, “(...) en tanto se constata un número significativo de postulantes al Concurso N° 110 que también forman parte de esa Entidad”.

La pertenencia de jurados y concursantes — a quienes el peticionante no individualiza—, a una asociación civil que, conforme resulta del link que menciona el doctor De Césarís, reúne a personas de distintos espacios comprometidas en trabajar de forma activa en la democratización de los poderes judiciales de la Argentina, no constituye una causal de excusación o de recusación, las que conforme ya se dijo, son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, de acuerdo con la pacífica y calificada doctrina y jurisprudencia en la materia.

La argumentación ensayada por el concursante, acumula, y en cierta forma superpone, una causal subjetiva con otra objetiva para postular el pedido de apartamiento de los jurados pertenecientes a la Asociación Justicia Legítima. Por un lado, esgrime que la participación en “Justicia Legítima” resulta de la página web de dicha Asociación y simultáneamente, plantea que dicha vinculación social entre esas personas y los concursantes, atenta contra la garantía de “imparcialidad al proceso”, infiriendo que incidirá en el ánimo de los magistrados y les impedirá evaluar a los participantes, en base a criterios objetivos y de equidad.

En cualquiera de los dos supuestos, las conjeturas del doctor De Césarís carecen de verosimilitud, pues no están acompañadas de al menos una circunstancia que vincule a los jurados, a quienes no individualiza, remitiendo a la información obrante en la página web. Si se siguiera su razonamiento, el apartamiento de un jurado se tornaría un expediente automático; bastaría con demostrar que el magistrado integra o adhiere a una organización — no interesa en que carácter, o a respecto de qué punto programático— para asignarle sin mayor discusión cualquier comentario u opinión que alguien emita en nombre de ella.

Por las razones expuestas, el planteo formulado por el doctor De Césarís

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26.02.15  
Dra. Daniela Gallo  
Subs  
Letrada  
de la Nación



## *Procuración General de la Nación*

también debe rechazarse.

Conforme todo lo expuesto, corresponde confirmar la validez y constitucionalidad del artículo 7 del Reglamento de Concursos, de los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución PGN N° 3284/14 — conforme rectificación parcial dispuesta en el artículo 1° de la Resolución PGN N° 171/15—, y del artículo 2° de la Resolución PGN N° 171/15, mediante las cuales se designó a los jurados y juristas invitados del Concurso N° 110.

Por último, es preciso tener en cuenta que la constitucionalidad del Reglamento de Concursos fue convalidada judicialmente precisamente en el marco de la acción de amparo deducida por el doctor Ignacio Rodríguez Varela y citada como antecedente en el planteo que aquí se resuelve (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “RODRÍGUEZ VARELA, Ignacio c/EN-Procuración General de la Nación s/amparo Ley 16.986”, sentencia de 26 de febrero de 2015).

### *ii. Planteos del doctor Ignacio Rodríguez Varela contra el doctor Carlos Gonella*

Pasando ahora a analizar el planteo recusatorio formulado por el doctor Ignacio Rodríguez Varela en relación al señor Fiscal General doctor Carlos Gonella, atento a que conforme lo explicitado en el acápite correspondiente se hará lugar al planteo de excusación deducido por el citado magistrado en su calidad de vocal del Tribunal, el tratamiento de la recusación a su respecto, se torna abstracta.

### *iii. Planteos del doctor Ignacio Rodríguez Varela contra el doctor Jorge Auat*

El planteo deducido por el citado concursante en relación al señor Fiscal General doctor Jorge Auat se fundamenta en los supuestos “juicios descalificatorios” que este Magistrado, en su condición de vocal suplente del Tribunal del Enjuiciamiento del Ministerio Público, habría proferido respecto de las labores del concursante — en su carácter de secretario de la Secretaria de Investigaciones Penales (SIPE)— en el marco del Jury sustanciado al Fiscal doctor José María Campagnoli. En tal sentido, luego de analizar su actuación, no se advierte — a contrario de lo que sostiene el doctor Rodríguez Varela— objeción o juicio alguno sobre las labores desarrolladas por el nombrado en su calidad de secretario de la SIPE.

En lo que aquí importa, es notorio que los cuestionamientos efectuados en las actuaciones administrativas disciplinarias y en el Jury, se refieren

exclusivamente al desempeño del doctor José María Campagnoli y, en todo caso, el posible uso irregular que tal magistrado ha hecho respecto de la SIPE.

Por su parte, el concursante omitió identificar cuáles son las piezas documentales específicas de las que surgirían los juicios descalificatorios que le endilga a dicho magistrado. Por el contrario, en su presentación, se limitó a transcribir diferentes secciones de documentos y resoluciones que fueron emitidas por distintos órganos que no fueron integrados por el doctor Auat.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de recordarse que, como es de público conocimiento, el Jurado de Enjuiciamiento instado contra el fiscal Campagnoli fue concluido porque se produjo su caducidad. En tal sentido, no sólo los fiscales acusadores no llegaron a formular su alegato sino que el propio Tribunal tampoco pudo emitir una resolución sobre el mérito del caso. De estas circunstancias se desprende con nitidez que de la actuación del doctor Auat no pudo derivarse ningún pronunciamiento que, siquiera tangencialmente, se refiriera a las capacidades jurídico-técnicas del doctor Rodríguez Varela.

Ahora bien, a los fines de despejar cualquier tipo de duda, luego de revisar las actuaciones del mencionado Jury que se encuentran disponibles (<https://www.mpf.gob.ar/juicio-politico-campagnoli/>), la suscripta no advierte que el doctor Auat hubiere emitido juicio alguno sobre el desempeño del doctor Rodríguez Varela. Por esta razón tampoco resultan de aplicación al caso los antecedentes alegados referidos a los Concursos N° 89 y 96 de este Ministerio Público.

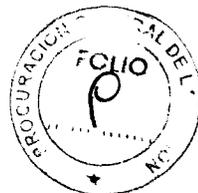
Por lo demás, se equivoca el postulante cuando afirma que los miembros del Tribunal evaluador deben realizar una valoración jurídico-técnico administrativa del desempeño profesional de los concursantes.

El Reglamento de Concursos establece, en lo que nos atañe, que entre los antecedentes a evaluar figuran: “(...) *Artículo 38.- Pautas de evaluación. (...) inc. a) antecedentes en el Ministerio Público (...) teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)*”.

De acuerdo con ello, en el formulario de inscripción presentado por el concursante —cuyo modelo, conforme lo dispuesto en el art. 49, inc. d) le corresponde confeccionar a la Secretaría de Concursos— y que se tiene a la vista, en

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/05/13

Dra. Daniela Yana Gallo  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación



## Procuración General de la Nación

el ítem correspondiente y en el instructivo que lo integra titulado "Modalidad de la inscripción y presentación", se consigna que "(...) Para acreditar antecedentes correspondientes a la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo acordes con la responsabilidad del cargo concursado y a la especialización funcional con relación a la vacante, podrán acompañarse copias de dictámenes, escritos, fallos, actas y otras piezas procesales y documentos jurídicos — con el resguardo de la confidencialidad de las partes—, de informes estadísticos, de auditoría, de reconocimientos, menciones, etc., que se consideren más relevantes y/o ilustrativos de las actividades desarrolladas en relación con las materias y funciones inherentes al cargo concursado, hasta un número de cinco (5) por antecedente (...)".

Asimismo y en la nota 13 de dicho instructivo, la Secretaría de Concursos consignó: "Se advierte que de conformidad a las pautas de evaluación de antecedentes establecidas en el Reglamento de Concursos, estos documentos serán considerados exclusivamente a los fines de la acreditación de las actividades y funciones invocadas. No serán evaluados desde el punto de vista técnico-jurídico" (destacado agregado).

Resulta claro entonces que los elementos aportados por el doctor Ignacio Rodríguez Varela solo podrán ser considerados por el Tribunal evaluador como demostrativos de las "características" de las labores que, según declara, desempeñó y no en otro sentido.

Distinto, por ejemplo, es el caso de las publicaciones científico-jurídicas, respecto de las cuales el art. 38, inc. e) del Reglamento de Concursos dispone que "(...) Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo (...)".

En definitiva, y luego de analizar las circunstancias reseñadas, el temor de parcialidad invocado no parece ser consecuencia de una actitud objetivamente apreciable del doctor Auat, y es por ello que considero que el cuestionamiento efectuado por el doctor Rodríguez Varela no puede tener acogida favorable y debe procederse a su rechazo.

De acuerdo con las circunstancias reseñadas, el temor de parcialidad invocado no parece ser consecuencia de una actitud objetivamente apreciable del doctor Jorge Auat, razón por la cual también pierde virtualidad la pretendida aplicación al caso de los criterios que subyacen a las Resoluciones PGN N° 75/12 y N° 2788/13 — dictadas en el marco de los concursos N° 89 y 96, respectivamente— en tanto ellas encontraron basamento en circunstancias objetivas que no se verifican aquí, conforme lo ya señalado.

Ello así, advierto que el cuestionamiento efectuado por el doctor

Rodríguez Varela no puede tener acogida favorable y debe procederse a su rechazo.

*iv. Planteo de De Césarís respecto del Fiscal General doctor Carlos Gonella*

Atento a que conforme lo explicitado en el acápite correspondiente se hará lugar al planteo de excusación deducido por el citado Magistrado en su calidad de vocal del Tribunal, el tratamiento de la recusación a su respecto, se torna abstracta.

**7) Conclusiones**

En virtud de todo lo expuesto se hará lugar al pedido de excusación efectuado por el señor Fiscal General doctor Carlos Gonella en su calidad de vocal titular (4) del Tribunal, y según el orden de prelación de los vocales suplentes establecido en el artículo 7 de la Resolución PGN N° 3284/14 — conforme rectificación dispuesta en el artículo 1° de la Resolución PGN N° 171/15—, se designará en su reemplazo al señor Fiscal General doctor Adrián García Lois — actual vocal suplente (1)—.

Asimismo, se hará lugar a la excusación planteada por el señor Jurista invitado titular, doctor Hugo Cañón y se designará en su reemplazo, para intervenir en el concurso en tal carácter, al señor profesor doctor Carlos Alberto Mahiques, actual Jurista invitado suplente (conf. artículo 2°, Resolución PGN N° 171/15).

Por otra parte corresponde señalar que por Resolución PER N° 1923/15, se aceptó la renuncia presentada por el doctor Horacio Héctor Arranz al cargo de Fiscal General a partir del 1° de julio de 2015; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto su designación como vocal suplente (5) del Tribunal del Concurso N° 110, dispuesta en el artículo 7 de la Resolución PGN N° 3284/14, rectificadas parcialmente por el artículo 1° de la Resolución PGN N° 171/15.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por la ley n° 24.946 y el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. aprobado por la Resolución PGN N° 751/13 de la Procuración General de la Nación,

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°: HACER LUGAR** a la excusación planteada por el señor

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26/05/15  
Dña. Daniela Ana Gallo  
Subprocuradora Letrada  
Procuración General de la Nación



## *Procuración General de la Nación*

Fiscal General doctor Carlos Gonella, y en consecuencia dejar sin efecto su designación como vocal titular (4) del Tribunal del Concurso N° 110 del M.P.F.N. y **DESIGNAR** en su reemplazo al señor Fiscal General doctor Adrián García Lois, actual vocal suplente (1).

**Artículo 2º:** **HACER LUGAR** a la excusación planteada por el doctor Hugo Cañón, y en consecuencia, dejar sin efecto su designación como Jurista invitado titular del Concurso N° 110 del M.P.F.N., y **DESIGNAR** en su reemplazo al profesor doctor Carlos Alberto Mahiques, actual Jurista invitado suplente (conf. art. 2º, Resolución PGN N° 171/15).

**Artículo 3º:** **DECLARAR ABSTRACTOS** los planteos deducidos por los concursantes doctores Luis Patricio Hughes, Ignacio Rodríguez Varela y Horacio H. De Césarís, respecto del doctor Carlos Gonella, en su calidad de vocal titular (4) del Tribunal y del doctor Hugo Cañón, en su condición de Jurista invitado titular del Concurso N° 110 del M.P.F.N., ello en razón de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente.

**Artículo 4º:** **NO HACER LUGAR** a las recusaciones deducidas por los concursantes doctores Patricio Luis Hughes, Ignacio Rodríguez Varela y Juan H. De Césarís, respecto de los vocales del Tribunal del Concurso N° 110 del M.P.F.N., señores Fiscales Generales doctores Jorge Auat —vocal titular (1)—; Miguel A. Palazzani —vocal titular (2)—; Marcelo Colombo —vocal titular (3)—; Adrián García Lois —vocal titular (4), conforme artículo 1º de la presente—; Federico Carniel —vocal suplente (2)—; Mario Sabas Herrera —vocal suplente (3)—; Rubén González Glaría —vocal suplente (4)— y Horacio Arranz —vocal suplente (5)—, y del Jurista invitado suplente, doctor Carlos Alberto Mahiques.

**Artículo 5º:** **DEJAR SIN EFECTO** la designación del doctor Horacio Arranz como vocal suplente (5) del Tribunal del Concurso N° 110 del M.P.F.N.

**Artículo 6º:** **HACER SABER** que en consecuencia, el Tribunal designado para el Concurso N° 110 del M.P.F.N. queda conformado de la siguiente manera:

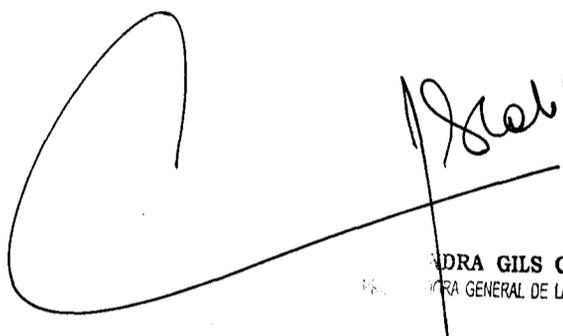
Presidenta: Señora Procuradora General de la Nación.

Vocales titulares: señores Fiscales Generales doctores, Jorge Auat, Miguel A. Palazzani; Marcelo Colombo y Adrián García Lois.

Vocales suplentes: señores Fiscales Generales doctores Federico Carniel; Mario Sabas Herrera y Rubén González Glaría.

Juristas invitado titular: profesor doctor Carlos Alberto Mahiques.

**Artículo 7º:** Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 110 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.



DRA GILS CARBÓ  
SECRETARÍA GENERAL DE LA NACIÓN